República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-59452114-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Mayo de 2023

Referencia: Sentencia EXPTE. N° 32.938-A LDC ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, reunidos los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"LDC ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", Expte. Nº 32.938-A,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 427/442 y vta. la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra las resoluciones 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 227 y 230 (SDG OAI), todas del año 2012, dictadas en las actuaciones SIGEA 15247-14-2010, 12607-87-2012, 12607-88-2012, 12607-91-2012, 12607-92-2012, 15247-11-2010, 12607-84-2012, 16607-85-2012, 12607-89-2012, 12607-95-2012, 12607-96-2012, 12607-97-2012, 12607-98-2012, 12607-99-2012, 12607-422-2010 y 12607-94-2012 mediante las cuales se deniega la repetición de los tributos abonados respecto de los permisos de embarque 04040EC01001136V, 06040EC01000771E, 06040EC01001146B, 06040EC0100562C, 06040EC01000408B, 04040EC01001135U, 06040EC01000519E, 06040EC01000537E, 06040EC01000848J, 06040EC01000803A, 06040EC01000772F, 06040EC01000593G, 06040EC01000500R, 06040EC01001056B, 05040EC01000234U y 06040EC01000406W. Manifiesta que durante los años 2004, 2005 y 2006 oficializó las mencionadas destinaciones por las cuales liquidó los derechos de exportación por la suma de U$S 2.365.327,07. Aclara que dicha mercadería tenía como destino un país del Mercosur (Brasil), no obstante, lo cual se vio obligada a autoliquidar la alícuota de derechos de exportación como si se tratase de mercadería extrazona, motivo por el cual, presentó la solicitud de repetición ante la aduana de Necochea. Se agravia, en primer lugar, de las resoluciones 207 y 212/2012 (SDG OAI) que rechazan las repeticiones iniciadas respecto de los p.e. 04040EC01001136V y 04040EC01001135U, respectivamente, por cuanto éstas habrían sido presentadas una vez transcurrido el plazo de prescripción previsto en el art. 815 del Código Aduanero (CA). Explica que respecto de las destinaciones del año 2004, realizó una sola presentación el 29.12.09 registrada como actuación 13289-36048-2009 y que el 14.04.10 la aduana de Necochea la intimó a escindirlas, a fin de que tramite una solicitud por cada destinación. Manifiesta que al caratular dicha actuación, la aduana la registró a nombre de la firma Bayer S.A. en lugar de LDC Argentina S.A. y que consignó como fecha de inicio el 4.01.10 en vez del 29.12.09. Sostiene que la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior rechazó las repeticiones por prescripción, basándose exclusivamente en los datos del SICNEA y sin tener en cuenta la constancia de recepción o el sello fechador obrante en el escrito de presentación. Afirma que oportunamente, advirtió a la aduana de Necochea el error de la carátula, por lo que en las constancias posteriores del expediente se refieren a la firma recurrente. Reitera que las solicitudes se presentaron el 29.12.09 y que el error material en el que incurrió la aduana no puede ser imputado a su mandante ni acarrearle consecuencias gravosas para ésta. Solicita, en

consecuencia, que se revoquen las resoluciones que declaran prescripta la acción de repetición, con expresa imposición de costas. En cuanto a la cuestión de fondo, se agravia de las resoluciones apeladas por cuanto realizan -a su criterio- una incorrecta interpretación de la aplicación de los derechos fijados por la resolución 11/02 del Ministerio de Economía. Sostiene que resulta aplicable el Tratado de Asunción aprobado por la ley 23.981 y cita los arts. 1º y 5º del mismo. Se refiere al plazo previsto en el Tratado para la eliminación de los derechos aduaneros y demás restricciones al comercio, que fue prorrogado hasta el 31.12.99. Explica que la resolución MEI 11/02 fue dictada como consecuencia de la ley de emergencia económica 25.561 y estableció derechos de exportación para todo el universo de la mercadería contenida en la NCM, sin hacer mención alguna a la mercadería intrazona. Sostiene que ante el conflicto entre ambas normas debe resolverse en forma favorable a la aplicación del Tratado de Asunción, atento a que una normativa ministerial no puede desplazar a normas internacionales que gozan de jerarquía superior a las leyes (art. 75, inc. 24 de la CN). Afirma que ambos regímenes rigen en un ámbito que le es propio y como no surge del texto de la resolución la abrogación expresa, no cabe presuponer en el legislador la voluntad de gravar mediante una norma general aquello que no se encuentra alcanzado por una norma específica. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal que hace a su derecho. Hace referencia al Código Aduanero del Mercosur, según el cual la aplicación de los derechos de exportación debe respetar los derechos de los Estados Parte. Solicita la opinión consultiva al Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur a efectos de que se expida respecto del tema de autos. En subsidio, plantea la inconstitucionalidad de la resolución MEI 11/02. Reitera que las normas de derecho interno no pueden afectar disposiciones de un tratado internacional de jerarquía superior a las leyes y que, a la fecha de la realización del Tratado de Asunción, las operaciones de exportación no se encontraban gravadas. Cita abundante jurisprudencia. Agrega que dicho tratado se basa en el Tratado de Montevideo de 1980 que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el cual reconoce que los derechos de aduana constituyen con frecuencia obstáculos para el comercio, por lo que es necesario reducir el nivel general de los mismos. Afirma que los Tribunales ad-hoc sostienen la obligación de los Estados Parte de no impedir o dificultar la libre circulación intrazona. Cita el fallo recaído el 14.09.06 en la causa “Sancor CUL c/ DGA”, Causa nº 17.440/2006 (TF 18.476) que declaró la inconstitucionalidad de la mencionada resolución. Agrega que los derechos de exportación deben ser determinados por ley del Congreso de la Nación y que el Ministerio de Economía carece de competencia para ello en forma directa ni por delegación del Poder Ejecutivo. Cita jurisprudencia. Concluye que el pago efectuado fue indebido y, por lo tanto, el Fisco nacional debe devolver el importe abonado en dólares estadounidenses o, en su defecto, en moneda de curso legal al tipo de cambio oficial del día anterior a la fecha del pago, con más sus intereses. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental e informativa, confiere autorizaciones, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la repetición solicitada, con costas.

II. Que, corrido el pertinente traslado, la representación fiscal lo contesta a fs. 457/469 y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor y de una breve reseña de los hechos, se refiere a la prescripción declarada mediante las resoluciones 207 y 212/2012. Señala que su mandante aplicó la normativa prevista por los arts. 815 y susbsiguientes del CA. Advierte que como las destinaciones se oficializaron durante el año 2004, el plazo de prescripción comenzó a computarse a partir del 1.01.05, por lo que aquel venció el 31.12.09, quedando fuera de término la solicitud presentada el 4.01.10. Agrega que tampoco han concurrido ninguna de las causales suspensivas y/o interruptivas del plazo de prescripción. Cita jurisprudencia. En cuanto a la cuestión de fondo, sostiene que las destinaciones fueron oficializadas durante la vigencia de la resolución MEI 11/02, que fue dictada como consecuencia de la ley 25.561 que declaró la emergencia económica. Afirma que no hay una violación a la jerarquía normativa ni un incumplimiento de las obligaciones contraídas por nuestro país en el Tratado de Asunción, por cuanto considera que las cláusulas de este son meramente programáticas. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable respecto de los procesos de integración. Hace referencia al Código Aduanero del Mercosur aprobado por la decisión 27 de 2010 del CMC y por la República Argentina mediante la ley 26.795 (21.11.12). Afirma que el art. 75, inciso 22 de la CN otorga rango constitucional a los tratados internacionales suscriptos por la Argentina como sucede con el mencionado Código Aduanero del Mercosur. Cita su art. 157 y manifiesta que de su lectura surge que los derechos de exportación se rigen por la legislación preexistente de cada estado parte. Cita jurisprudencia de cada una de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Se opone a la intervención del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur por causarle un gravamen a su parte dado que el dictamen no es vinculante y carece de legitimidad para emitir una opinión consultiva. Desconoce el monto apelado por el recurrente atento a que no habría acompañado la liquidación practicada en el caso. Agrega que, si bien los derechos de exportación se expresan en dólares estadounidenses,

se abonan en pesos de curso legal y la devolución debe efectuarse en la misma moneda. Agrega que no resulta aplicable el art. 20 de la ley 23.905. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas y se opone a la ofrecida por la actora. Asimismo, aclara que la actuación 13289-36048-2009 se encuentra radicada en este Tribunal. Hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme las resoluciones aduaneras, con costas.

III. Que la **actuación 15247-14-2010** se inicia a fs.1 con la carátula correspondiente a la actuación 13289-36048-2009 de fecha 29.12.09 referida a la firma "Bayer S.A." A fs. 2/3 obra copia de la resolución AD NECO 04/10 de fecha 14.04.10 por la cual la aduana de Necochea observa el error en la carátula del expediente e intima a la recurrente a iniciar una repetición por cada destinación (p.e. 04040EC0100241R, 04040EC01001134T, 04040EC01001133S, 04040EC01001136V, 04040EC01001135U, 04040EC01000985J, 04040EC01000762C y 04040EC01000763D). A fs. 5/17vta. la actora cumple la intimación y solicita la devolución de tributos por la suma de U$S 352.941,60 respecto del p.e. 04040EC01001136V, cuya carpeta obra a fs. 49ref. A fs. 50 el servicio aduanero tiene por deducido el procedimiento de repetición. Mediante actuación 13289-741-2011 de fs. 55ref/58ref. y vta. la recurrente amplía fundamentos. A fs. 62 obra la nota 69/11 (Secc. "V") que informa que no resulta procedente acceder a la devolución solicitada. A fs. 67 mediante nota 141/11 (Secc. "V") se reitera el informe anterior. A fs. 68/73 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a la afectación de los depósitos en la Scta. María 04040LMAN000746V por los derechos de exportación abonados por la recurrente. A fs. 74, la nota 98/11 (SEC "C" AD NECO) informa el monto abonado en concepto de tributos y lo que correspondería, en su caso, devolver a la peticionaria (U$S 352.941,59, tipo de cambio vendedor: 2,978, $ 1.051.060,06). A fs. 75/76 se emite el dictamen jurídico (nota 135/11 (SUM NECO). A fs. 77/78 la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca informa que no corresponde hacer lugar a la repetición solicitada, lo cual se ratifica con las notas 270/11 (SE FEBB) y 727/11 (DV FOBB) de fs. 80. Con el dictamen 112/2011 (DV JRBB) de fs. 81 (que remite al 68/2011 (DV JRBB) agregado en copia a fs. 82/89), a fs. 90 se da intervención al Subdirector General de Operaciones Aduaneras del Interior. En virtud de lo solicitado a fs. 91, a fs. 92/102 se acompaña copia del dictamen 40/2011 (DV JRBB) que propicia la declaración de prescripción de la solicitud de devolución y a fs. 103 la Dirección Regional Aduanera de Bahía Blanca, mediante nota 119/12 (DI RABB), ratifica los informes anteriores. A fs. 104/105 se dicta la resolución 207/12 (SDG OAI) que se apela ante este Tribunal, que rechaza la devolución por encontrarse prescripta la acción.

- Que la **actuación 12607-87-2012** se inicia a fs.1/13 y vta. con la solicitud de devolución de los tributos por la suma de U$S 180.000 respecto del p.e. 06040EC01000771E, cuya carpeta obra a fs. 50. A fs. 47 el servicio aduanero tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 53 obra la nota 53/12 (Secc. "V") que informa que no resulta procedente acceder a la devolución solicitada. A fs.54/57 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a la afectación de los depósitos en la Scta. María 06040LMAN000545U por los derechos de exportación abonados por la recurrente. A fs. 59, la nota 70/12 (SEC "C" AD NECO) informa el monto abonado en concepto de tributos y lo que correspondería, en su caso, devolver a la peticionaria (U$S 180.000, tipo de cambio vendedor: 3,101, $ 558.180). A fs. 60 se emite el dictamen jurídico (nota 247/12 (SUM NECO). A fs. 61/62 la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca informa que no corresponde hacer lugar a la repetición solicitada, lo cual se ratifica con las notas 262/12 (SE FEBB) y 491/12 (DV FOBB) de fs. 64. Con el dictamen 122/2012 (DV JRBB) de fs. 65/72, a fs. 73 se da intervención a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. A fs. 74/76 se dicta la resolución 208/12 (SDG OAI) que rechaza la devolución.

- Que la **actuación 12607-88-2012** se inicia a fs. 1/13 y vta. con la solicitud de devolución de los tributos por la suma de U$S 41.808 respecto del p.e. 06040EC01001146B, cuya carpeta obra a fs. 49. A fs. 46 el servicio aduanero tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 52 obra la nota 54/12 (Secc. "V") que informa que no resulta procedente acceder a la devolución solicitada. A fs. 53/57 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a la afectación de los depósitos en la Scta. María 06040LMAN000850T por los derechos de exportación abonados por la recurrente. A fs. 58, la nota 69/12 (SEC "C" AD NECO) informa el monto abonado en concepto de tributos y lo que correspondería, en su caso, devolver a la peticionaria (U$S 41.808, tipo de cambio vendedor: 3,057, $ 127.807,06). A fs. 59 se emite el dictamen jurídico (nota 246/12 (SUM NECO). A fs. 60/61 la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca informa que no corresponde hacer lugar a la repetición solicitada, lo cual se ratifica con las notas 263/12 (SE FEBB) y 493/12 (DV FOBB) de fs. 63. Con el dictamen 124/2012 (DV JRBB), a fs. 72 se da intervención a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. A fs. 73/75 se dicta la resolución 209/12 (SDG OAI) que rechaza la devolución.

- Que la **actuación 12607-91-2012** se inicia a fs. 1/13 y vta. con la solicitud de devolución de los tributos por la suma de U$S 159.847,60 respecto del p.e. 06040EC0100562C, cuya carpeta obra a fs. 53. A fs. 50 el servicio aduanero tiene por

deducido el procedimiento de repetición. A fs. 56 obra la nota 57/12 (Secc. “V”) que informa que no resulta procedente acceder a la devolución solicitada. A fs. 57/61 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a la afectación de los depósitos en la Scta. María 06040LMAN000400K por los derechos de exportación abonados por la recurrente. A fs. 62, la nota 66/12 (SEC “C” AD NECO) informa el monto abonado en concepto de tributos y lo que correspondería, en su caso, devolver a la peticionaria (U$S 159.847,59, tipo de cambio vendedor: 3,086, $ 493.289,66). A fs. 63 se emite el dictamen jurídico (nota 244/12 (SUM NECO). A fs. 64/65 la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca informa que no corresponde hacer lugar a la repetición solicitada, lo cual se ratifica con las notas 265/12 (SE FEBB) y 494/12 (DV FOBB) de fs. 67. Con el dictamen 127/2012 (DV JRBB) de fs. 68/75, a fs. 76 se da intervención a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. A fs. 77/79 se dicta la resolución 210/12 (SDG OAI) que rechaza la devolución.

- Que la **actuación 12607-92-2012** se inicia a fs. 1/13 y vta. con la solicitud de devolución de los tributos por la suma de U$S 157.715,40 respecto del p.e. 06040EC01000408B, cuya carpeta obra a fs. 44. A fs. 41 el servicio aduanero tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 47 obra la nota 58/12 (Secc. “V”) que informa que no resulta procedente acceder a la devolución solicitada. A fs. 48/52 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a la afectación de los depósitos en la Scta. María 06040LMAN000274T por los derechos de exportación abonados por la recurrente. A fs. 53, la nota 65/12 (SEC “C” AD NECO) informa el monto abonado en concepto de tributos y lo que correspondería, en su caso, devolver a la peticionaria (U$S 157.715,41, tipo de cambio vendedor: 3,034, $ 478.508,55). A fs. 54 se emite el dictamen jurídico (nota 243/12 (SUM NECO). A fs. 55/56 la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca informa que no corresponde hacer lugar a la repetición solicitada, lo cual se ratifica con las notas 266/12 (SE FEBB) y 495/12 (DV FOBB) de fs. 58. Con el dictamen 129/2012 (DV JRBB) de fs. 59/66, a fs. 67 se da intervención a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. A fs. 68/70 se dicta la resolución 211/12 (SDG OAI) que rechaza la devolución.

- Que la **actuación 15247-11-2010** se inicia a fs.1 con la carátula correspondiente a la actuación 13289-36048-2009 de fecha 29.12.09 referida a la firma “Bayer S.A.” A fs. 2/3 obra copia de la resolución AD NECO 04/10 de fecha 14.04.10 por la cual la aduana de Necochea observa el error en la carátula del expediente e intima a la recurrente a iniciar una repetición por cada destinación(p.e. 04040EC0100241R, 04040EC01001134T, 04040EC01001133S, 04040EC01001136V, 04040EC01001135U, 04040EC01000985J, 04040EC01000762C y 04040EC01000763D). A fs. 4/16vta. la actora cumple la intimación y solicita la devolución de tributos por la suma de U$S 94.122,40 respecto del p.e. 04040EC01001135U, cuya carpeta obra a fs. 48ref. A fs. 50 el servicio aduanero tiene por deducido el procedimiento de repetición. Mediante actuación 13289-743-2011 de fs. 55ref/58ref. y vta. la recurrente amplía fundamentos. A fs. 62 obra la nota 72/11 (Secc. “V”) que informa que no resulta procedente acceder a la devolución solicitada. A fs. 67 mediante nota 140/11 (Secc. “V”) se reitera el informe anterior. A fs. 68/73 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a la afectación de los depósitos en la Scta. María 04040LMAN000745U por los derechos de exportación abonados por la recurrente. A fs. 74, la nota 99/11 (SEC “C” AD NECO) informa el monto abonado en concepto de tributos y lo que correspondería, en su caso, devolver a la peticionaria (U$S 94.122.40, tipo de cambio vendedor: 2,978, $ 280.266,73). A fs. 75ref./76ref. se emite el dictamen jurídico (nota 134/11 (SUM NECO). A fs. 77ref./78ref. la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca informa que no corresponde hacer lugar a la repetición solicitada, lo cual se ratifica con las notas 269/11 (SE FEBB) y 726/11 (DV FOBB) de fs. 80. Con el dictamen 111/2011 (DV JRBB) de fs. 81 (que remite al 40/2011 (DV JRBB) agregado en copia a fs. 92/102), a fs. 103 se da intervención al Subdirector General de Operaciones Aduaneras del Interior. A fs. 104/105 se dicta la resolución 212/12 (SDG OAI) que se apela ante este Tribunal, que rechaza la devolución por encontrarse prescripta la acción.

- Que la **actuación 12607-84-2012** se inicia a fs. 1/13 y vta. con la solicitud de devolución de los tributos por la suma de U$S 84.889,34 respecto del p.e. 06040EC01000519E, cuya carpeta obra a fs. 44. A fs. 41 el servicio aduanero tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 47 obra la nota 52/12 (Secc. “V”) que informa que no resulta procedente acceder a la devolución solicitada. A fs. 48/53 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a la afectación de los depósitos en la Scta. María 06040LMAN000384V por los derechos de exportación abonados por la recurrente. A fs. 54, la nota 72/12 (SEC “C” AD NECO) informa el monto abonado en concepto de tributos y lo que correspondería, en su caso, devolver a la peticionaria (U$S 84.889,34, tipo de cambio vendedor: 3,079, $ 261.374,28). A fs. 55 se emite el dictamen jurídico (nota 249/12 (SUM NECO). A fs. 56/57 la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca informa que no corresponde hacer lugar a la repetición solicitada, lo cual se ratifica con las notas 260/12 (SE FEBB) y 489/12 (DV FOBB) de fs. 59. Con el dictamen 125/2012 (DV JRBB) de fs. 60/67, a fs. 68 se da intervención a la Subdirección

General de Operaciones Aduaneras del Interior. A fs. 69/71 se dicta la resolución 213/12 (SDG OAI) que rechaza la devolución.

- Que la **actuación 12607-85-2012** se inicia a fs. 1/13 y vta. con la solicitud de devolución de los tributos por la suma de U$S 186.371,60 respecto del p.e. 06040EC01000537E, cuya carpeta obra a fs. 49. A fs. 46 el servicio aduanero tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 52 obra la nota 51/12 (Secc. "V") que informa que no resulta procedente acceder a la devolución solicitada. A fs. 53/57 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a la afectación de los depósitos en la Scta. María 06040LMAN000369B por los derechos de exportación abonados por la recurrente. A fs. 58, la nota 71/12 (SEC "C" AD NECO) informa el monto abonado en concepto de tributos y lo que correspondería, en su caso, devolver a la peticionaria (U$S 186.371,59, tipo de cambio vendedor: 3,081, $ 574.210,87). A fs. 57 se emite el dictamen jurídico (nota 248/12 (SUM NECO). A fs. 60/61 la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca informa que no corresponde hacer lugar a la repetición solicitada, lo cual se ratifica con las notas 261/12 (SE FEBB) y 490/12 (DV FOBB) de fs. 63. Con el dictamen 121/2012 (DV JRBB) de fs. 64/71, a fs. 72 se da intervención a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. A fs. 73/75 se dicta la resolución 214/12 (SDG OAI) que rechaza la devolución.

- Que la **actuación 12607-89-2012** se inicia a fs. 1/13 y vta. con la solicitud de devolución de los tributos por la suma de U$S 102.872,40 respecto del p.e. 06040EC01000848J, cuya carpeta obra a fs. 51. A fs. 48 el servicio aduanero tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 54 obra la nota 55/12 (Secc. "V") que informa que no resulta procedente acceder a la devolución solicitada. A fs. 55/59 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a la afectación de los depósitos en la Scta. María 06040LMAN000629A por los derechos de exportación abonados por la recurrente. A fs. 60, la nota 68/12 (SEC "C" AD NECO) informa el monto abonado en concepto de tributos y lo que correspondería, en su caso, devolver a la peticionaria (U$S 102.872,40, tipo de cambio vendedor: 3,104, $ 319.315,93). A fs. 61 se emite el dictamen jurídico (nota 245/12 (SUM NECO). A fs. 62/63 la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca informa que no corresponde hacer lugar a la repetición solicitada, lo cual se ratifica con las notas 264/12 (SE FEBB) y 492/12 (DV FOBB) de fs. 65. Con el dictamen 123/2012 (DV JRBB) de fs. 66/73, a fs. 74 se da intervención a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. A fs. 75/77 se dicta la resolución 215/12 (SDG OAI) que rechaza la devolución.

- Que la **actuación 12607-95-2012** se inicia a fs. 1/13 y vta. con la solicitud de devolución de los tributos por la suma de U$S 83.430 respecto del p.e. 06040EC01000803A, cuya carpeta obra a fs. 51. A fs. 48 el servicio aduanero tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 54 obra la nota 61/12 (Secc. "V") que informa que no resulta procedente acceder a la devolución solicitada. A fs. 55/59 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a la afectación de los depósitos en la Scta. María 06040LMAN000549B por los derechos de exportación abonados por la recurrente. A fs. 60, la nota 62/12 (SEC "C" AD NECO) informa el monto abonado en concepto de tributos y lo que correspondería, en su caso, devolver a la peticionaria (U$S 83.430, tipo de cambio vendedor: 3,101, $ 258.716,43). A fs. 61 se emite el dictamen jurídico (nota 240/12 (SUM NECO). A fs. 62/63 la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca informa que no corresponde hacer lugar a la repetición solicitada, lo cual se ratifica con las notas 269/12 (SE FEBB) y 500/12 (DV FOBB) de fs. 65. Con el dictamen 135/2012 (DV JRBB) de fs. 66/73, a fs. 74 se da intervención a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. A fs. 75/77 se dicta la resolución 216/12 (SDG OAI) que rechaza la devolución.

- Que la **actuación 12607-96-2012** se inicia a fs. 1/13 y vta. con la solicitud de devolución de los tributos por la suma de U$S 229.320 respecto del p.e. 06040EC01000772F, cuya carpeta obra a fs. 51. A fs. 48 el servicio aduanero tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 54 obra la nota 62/12 (Secc. "V") que informa que no resulta procedente acceder a la devolución solicitada. A fs. 55/59 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a la afectación de los depósitos en la Scta. María 06040LMAN000555V por los derechos de exportación abonados por la recurrente. A fs. 60, la nota 61/12 (SEC "C" AD NECO) informa el monto abonado en concepto de tributos y lo que correspondería, en su caso, devolver a la peticionaria (U$S 229.320, tipo de cambio vendedor: 3,101, $ 711.121,32). A fs. 61 se emite el dictamen jurídico (nota 239/12 (SUM NECO). A fs. 62/63 la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca informa que no corresponde hacer lugar a la repetición solicitada, lo cual se ratifica con las notas 272/12 (SE FEBB) y 497/12 (DV FOBB) de fs. 65. Con el dictamen 134/2012 (DV JRBB) de fs. 66/73, a fs. 74 se da intervención a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. A fs. 75/77 se dicta la resolución 217/12 (SDG OAI) que rechaza la devolución.

- Que la **actuación 12607-97-2012** se inicia a fs. 1/13 y vta. con la solicitud de devolución de los tributos por la suma de

U$S 144.397,40 respecto del p.e. 06040EC01000593G, cuya carpeta obra a fs. 51. A fs. 48 el servicio aduanero tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 54 obra la nota 63/12 (Secc. “V”) que informa que no resulta procedente acceder a la devolución solicitada. A fs. 55/59 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a la afectación de los depósitos en la Scta. María 06040LMAN000426S por los derechos de exportación abonados por la recurrente. A fs. 60, la nota 68/12 (SEC “C” AD NECO) informa el monto abonado en concepto de tributos y lo que correspondería, en su caso, devolver a la peticionaria (U$S 144.397,41, tipo de cambio vendedor: 3,083, $ 445.177,22). A fs. 61 se emite el dictamen jurídico (nota 238/12 (SUM NECO). A fs. 62/63 la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca informa que no corresponde hacer lugar a la repetición solicitada, lo cual se ratifica con las notas 270/12 (SE FEBB) y 499/12 (DV FOBB) de fs. 65. Con el dictamen 130/2012 (DV JRBB) de fs. 66/73, a fs. 74 se da intervención a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. A fs. 75/77 se dicta la resolución 218/12 (SDG OAI) que rechaza la devolución.

- Que la **actuación 12607-98-2012** se inicia a fs. 1/13 y vta. con la solicitud de devolución de los tributos por la suma de U$S 296.400 respecto del p.e. 06040EC01000500R, cuya carpeta obra a fs. 53. A fs. 50 el servicio aduanero tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 56 obra la nota 64/12 (Secc. “V”) que informa que no resulta procedente acceder a la devolución solicitada. A fs. 57/62 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a la afectación de los depósitos en la Scta. María 06040LMAN000386A por los derechos de exportación abonados por la recurrente. A fs. 63, la nota 59/12 (SEC “C” AD NECO) informa el monto abonado en concepto de tributos y lo que correspondería, en su caso, devolver a la peticionaria (U$S 296.400, tipo de cambio vendedor: 3,079, $ 912.615,60). A fs. 64 se emite el dictamen jurídico (nota 237/12 (SUM NECO). A fs. 65/66 la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca informa que no corresponde hacer lugar a la repetición solicitada, lo cual se ratifica con las notas 271/12 (SE FEBB) y 498/12 (DV FOBB) de fs. 68. Con el dictamen 131/2012 (DV JRBB) de fs. 69/76, a fs. 77 se da intervención a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. A fs. 78/80 se dicta la resolución 219/12 (SDG OAI) que rechaza la devolución.

- Que la **actuación 12607-99-2012** se inicia a fs. 1/13 y vta. con la solicitud de devolución de los tributos por la suma de U$S 88.583,15 respecto del p.e. 06040EC01001056B, cuya carpeta obra a fs. 55. A fs. 52 el servicio aduanero tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 58 obra la nota 65/12 (Secc. “V”) que informa que no resulta procedente acceder a la devolución solicitada. A fs. 59/63 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a la afectación de los depósitos en la Scta. María 06040LMAN000785D por los derechos de exportación abonados por la recurrente. A fs. 64, la nota 58/12 (SEC “C” AD NECO) informa el monto abonado en concepto de tributos y lo que correspondería, en su caso, devolver a la peticionaria (U$S 88.583,15, tipo de cambio vendedor: 3,069, $ 271.861,69). A fs. 65 se emite el dictamen jurídico (nota 236/12 (SUM NECO). A fs. 66/67 la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca informa que no corresponde hacer lugar a la repetición solicitada, lo cual se ratifica con las notas 273/12 (SE FEBB) y 496/12 (DV FOBB) de fs. 69. Con el dictamen 132/2012 (DV JRBB) de fs. 70/77, a fs. 78 se da intervención a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. A fs. 79/81 se dicta la resolución 220/12 (SDG OAI) que rechaza la devolución.

- Que la **actuación 12607-422-2010** se inicia a fs. 1/10 y vta. con la solicitud de devolución de los tributos por la suma de U$S 58.153,92 respecto del p.e. 05040EC01000243U, cuya carpeta obra a fs. 23ref. A fs. 17ref. (y que se reitera a fs 42ref.) el servicio aduanero tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 52ref. obra la nota 138/11 (Secc. “V”) que informa que no resulta procedente acceder a la devolución solicitada. A fs. 53ref./57ref. se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a la afectación de los depósitos en la Scta. María 05040LMAN000158T por los derechos de exportación abonados por la recurrente. A fs. 58ref., la nota 100/11 (SEC “C” AD NECO) informa el monto abonado en concepto de tributos y lo que correspondería, en su caso, devolver a la peticionaria (U$S 58.153,92, tipo de cambio vendedor: 2,903, $ 168.320,83). A fs. 59ref. se emite el dictamen jurídico (nota 133/11 (SUM NECO). A fs. 60ref./61ref. la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca informa que no corresponde hacer lugar a la repetición solicitada, lo cual se ratifica con las notas 184/11 (SE FEBB) y 560/11 (DV FOBB) de fs. 63ref. Con el dictamen 82/2011 (DV JRBB) de fs. 64ref./71ref., a fs. 72ref. se da intervención a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. A fs. 75/77 se dicta la resolución 227/12 (SDG OAI) que rechaza la devolución.

- Que la **actuación 12607-94-2012** se inicia a fs. 1/13 y vta. con la solicitud de devolución de los tributos por la suma de U$S 104.474,26 respecto del p.e. 06040EC01000406W, cuya carpeta obra a fs. 53ref. A fs. 50ref. el servicio aduanero tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 56ref. obra la nota 60/12 (Secc. “V”) que informa que no resulta procedente acceder a la devolución solicitada. A fs. 57ref./64ref. se agregan las impresiones de pantalla correspondientes

a la afectación de los depósitos en la Scta. María 06040LMAN000273S por los derechos de exportación abonados por la recurrente. A fs. 65ref., la nota 63/12 (SEC "C" AD NECO) informa el monto abonado en concepto de tributos y lo que correspondería, en su caso, devolver a la peticionaria (U$S 104.474,26, tipo de cambio vendedor: 3,034, $ 316.974,90). A fs. 66ref. se emite el dictamen jurídico (nota 241/12 (SUM NECO). A fs. 67ref./68ref. la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca informa que no corresponde hacer lugar a la repetición solicitada, lo cual se ratifica con las notas 268/12 (SE FEBB) y 501/12 (DV FOBB) de fs. 70ref. Con el dictamen 123/2012 (DV JRBB) de fs. 71ref./78ref., a fs. 79ref. se da intervención a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. A fs. 80/82 se dicta la resolución 230/12 (SDG OAI) que rechaza la devolución.

IV. Que a fs. 470 y 472 se tiene por presentada a la representación fiscal y se la intima a acompañar la actuación SIGEA 12607-422-2010, lo que cumple a fs. 473. A fs. 474 se pone a disposición de la actora las actuaciones administrativas para su compulsa en este Tribunal. Asimismo, se desestima la demás prueba informativa, en atención a la documental acompañada por la recurrente. A fs. 484 el letrado de la actora constituye domicilio electrónico. A fs. 486 se declara la causa de puro derecho. A fs. 490 se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 491 pasan los autos a sentencia.

V. Que, en primer lugar, corresponde referirse a los agravios de la recurrente con relación a la prescripción declarada por la DGA en las resoluciones 207 y 212/12 (SDG OAI) correspondientes a las actuaciones 15247-14-2010 y 15247-11-2010 respectivamente.

Que según resulta de autos, la firma recurrente solicitó la devolución de los importes percibidos indebidamente por las destinaciones 04040EC01001136V y 04040EC01001135U, entre otras, mediante la actuación 13289-36048-2009 de fecha 29.12.09, cuya carátula obra en copia a fs. 1 de las actuaciones mencionadas precedentemente.

Que como consecuencia de la escisión ordenada por la aduana de Necochea mediante la resolución AD NECO 04/10 de fecha 14.04.10 (fs. 2/3 de las citadas actuaciones), la firma presentó nuevamente las solicitudes el 13.05.10, las cuales quedaron registradas bajo los números 15247-14-2010 y 15247-11-2010.

Que a fin de resolver respecto de las devoluciones, el servicio aduanero emitió las notas 135/11 y 134/11 (SUM NECO) de fs. 75/76 y 75ref./76ref. de las actuaciones 15247-14-2010 y 15247-11-2010, respectivamente, que se remiten al dictamen 40/2011 (DV JRBB) que adjunta en copia, por el cual la Dirección Regional Aduanera de Bahía Blanca consideró prescripta la acción de la peticionaria. Ello así, por cuanto al existir una divergencia entre las fechas obrantes en la carátula del expediente 13289-36048-2009 (29.12.09) y el sello fechador consignado en la presentación (4.01.10), la mencionada Dirección le otorgó prevalencia a esta última. Sin perjuicio de aclarar que no se agregó a las actuaciones dicho escrito, la aduana de Necochea dictó las resoluciones 207 y 212/12 (SDG OAI) que desestiman las solicitudes de la actora por considerarlas prescriptas en los términos del art. 815 del CA.

VI. Que, al respecto cabe señalar que el art. 815 del CA dispone*: "Prescríbese por el transcurso de 5 años la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera"*, en tanto que el art. 816 del CA establece que esta prescripción *"comienza a correr el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera efectuado el pago del importe objeto de repetición"*.

Que atento a que las destinaciones se oficializaron en el año 2004, la prescripción comenzó a correr el 1.01.05, por lo cual esta habría operado el día 1.01.10.

Que, según las constancias de autos, la actora formuló el reclamo de repetición el 29.12.09. Nótese que en la copia de la carátula de la actuación 13289-36048-2009 consigna que la fecha de registración fue el "29/12/2009 17:59", en consonancia con la copia entregada a la apelante que acompaña a fs. 32 y 33 de las actuaciones 15247-11-2010 y 15247-14-2010, respectivamente.

Que, en virtud de lo expuesto, la circunstancia de que con posterioridad a la presentación que realizó la actora en la actuación 13289-36048-2009 con fecha 29.12.09, se hubiera colocado mediante el sello fechador, una fecha correspondiente a los primeros días del año siguiente, no obsta a la validez de la fecha real de presentación del escrito, ya que la colocación de tal sello constituye una actividad propia de los agentes administrativos que no puede menoscabar los derechos de la parte que presentó su escrito en forma tempestiva y así se lo tuvo para dar inicio al procedimiento. Como se dijo precedentemente, el recurrente acompañó fotocopia de la constancia de la presentación de su reclamo de repetición en la actuación 13289-36048-2009, donde además de figurar la fecha y hora de recepción, también se consigna el día "29 DIC 2009" colocado con sello fechador y cuya validez no fue objetada por la DGA.

Que, por otra parte, el art. 25 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, invocado por el dictamen 40/2011 (DV JRBB) prevé que, en caso de duda, *"deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término"*, máxime como en el caso de autos, en el que hay

coincidencia entre la fecha de la carátula emitida al momento de la registración de la actuación con la constancia entregada al recurrente.

Que, en consecuencia, con la presentación efectuada el 29.12.09 la actora interrumpió la prescripción -conf. art. 818, inc. a) del CA- y suspendió su curso en los términos del art. 817, inc. a) del CA, por lo que corresponde tener por presentada en término la repetición mediante la actuación 13289-36048-2009 y, por ende, en las actuaciones 15247-11-2010 y 15247-14-2010, por lo que se ordena devolverlas al organismo de origen a fin de que imprima el trámite correspondiente a las repeticiones solicitadas por la recurrente.

VII. Que, en cuanto a la cuestión de fondo, corresponde resolver en autos si procede la repetición de la suma abonada por la actora presuntamente en exceso en concepto de derechos de exportación respecto de los permisos de embarque 06040EC01000771E (16.08.06), 06040EC01001146B (29.11.06), 06040EC0100562C (22.06.06), 06040EC01000408B (9.05.06), 06040EC01000519E (21.05.06), 06040EC01000537E (12.06.06), 06040EC01000848J (15.09.06), 06040EC01000803A (28.08.06), 06040EC01000772F (28.08.06), 06040EC01000593G (4.07.06), 06040EC01000500R (1.06.06), 06040EC01001056B (31.10.06), 05040EC01000234U (06.04.05) y 06040EC01000406W (9.05.06), mediante los cuales se documentó la exportación de trigo pan de la p.a. 1001.90.90.110B.

Que de las actuaciones administrativas resulta que a la fecha de la oficialización de las destinaciones se encontraba en vigencia la Resolución n° 11/02 del Ministerio de Economía e Infraestructura y modificatorias, de conformidad con la cual se abonaron los derechos de exportación cuya repetición solicita la actora.

VIII. Que, en forma preliminar, cabe referirse a la resolución MEI 11/02 (B.O. 5.03.02). Dicha norma fue dictada como consecuencia de la ley 25.561 que declaró el estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que los considerandos de la mencionada resolución hacen referencia al contexto económico de la época de su dictado, caracterizado por un fuerte deterioro en los ingresos fiscales y acompañado por una creciente demanda de asistencia para los sectores más desprotegidos, por lo que se hizo necesaria la disposición de medidas a fin de atenuar los efectos de las modificaciones cambiarias en los precios de los productos de la canasta familiar, pero entendiendo que su aplicación sería de carácter transitorio.

Que, a tales efectos, se estableció un derecho de exportación adicional del 10% para las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en las planillas que conforman su anexo (art. 1º) y del 5% para las mercaderías comprendidas en la NCM no consignadas en el anexo mencionado (art. 2º). Asimismo, se contemplaron algunas excepciones, que no resultan aplicables al caso por tratarse de mercaderías diferentes a las declaradas en autos.

Que luego de su dictado, la resolución M.E. 35/02 (Boletín Oficial 8.04.02) introdujo modificaciones a la resolución MEI 11/02 y en su artículo 1º estableció un derecho de exportación adicional del 20% a la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) detalladas en su anexo, entre las cuales figura específicamente las p.a. 1001.90.90 declarada en los permisos involucrados en autos. Asimismo, en el artículo 2º determinó la continuidad de las alícuotas establecidas en la resolución M.E.I. 11/02 para las restantes posiciones de la NCM.

Que, con posterioridad, el decreto 690/02 (BO 2.05.02) mediante su anexo XXVII introdujo modificaciones a las resoluciones M.E.I. 11/02 y M.E. 35/02, manteniendo el 20% de derechos de exportación para la p.a. 1001.90.90 y que fueron liquidados automáticamente por el SIM en la destinaciones involucradas en autos.

IX. Que teniendo en consideración lo expuesto precedentemente y que no se encuentra controvertido el destino intrazona de la mercadería exportada (Brasil), la cuestión que se plantea en autos radica en determinar si los derechos de exportación establecidos por la resolución MEI 11/02 y sus modificatorias, se encuentran en pugna con las disposiciones establecidas en el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991. En segundo lugar, corresponde resolver si es procedente el planteo de inconstitucionalidad de la citada resolución, por entender que el Poder Ejecutivo carece de facultades para dictar una norma que establezca derechos de exportación.

X. Que, con relación al primer agravio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió respecto del tema planteado en autos in re "Whirlpool Puntana S.A. (T.F. 21.671-A) c/ Dirección General de Aduanas" de fecha 11.12.14 (Fallos 337:1451). En este precedente, luego de dejar sentado en el considerando 6º que *"...esta Corte ha afirmado reiteradamente que la aplicación por los órganos del Estado Argentino de una norma interna que transgrede un tratado -además de constituir el incumplimiento de una obligación internacional- vulnera el principio de la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas (Fallos: 315:1492, considerandos 18; 316:1669, considerando 3° y 317:1282, considerandos 8° y 9°, entre otros)"*, el Máximo Tribunal se refiere específicamente al Tratado de Asunción,

aprobado mediante la ley 23.981. Explica que en su artículo 1º dispuso que: "*Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR).*" Afirma que este primer artículo implica también "*... la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente*". Y también el *"establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados; y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales"*. Asimismo, el citado art. 1° señala como implicancias del referido mercado común la *"coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transporte y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes", y el compromiso de éstos de "armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración"* (Considerando 9º).

Que conforme lo expuesto, la Corte Suprema sostiene que debe tenerse en cuenta la regla hermenéutica establecida en los arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que consagra el principio de buena fe, de modo que la interpretación de las normas de un tratado debe conciliarse con las del ordenamiento jurídico a fin de dar validez a todas (conf. Considerando 11). Asimismo, señala que deben tenerse en cuenta los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio enunciados por los Estados Partes en el preámbulo del Tratado a fin de establecer el Mercado Común (conf. Considerando 12).

Que por ello, el Máximo Tribunal afirma que *"… aun cuando es indudable que no resulta ajena a un sistema de integración económica la aspiración de que se supriman los derechos de exportación -como una herramienta tendiente a afianzar la libre circulación de bienes entre los países miembros- lo cierto es que no puede concluirse que el referido Tratado, según las pautas hermenéuticas señaladas precedentemente, y teniendo en cuenta el modo en que se ha ido dando el proceso de integración en los diversos acuerdos complementarios realizados entre los estados partes, imponga la prohibición de establecer tales derechos, corno una exigencia concreta y perentoria."* (Considerando 13). En este sentido, remite a lo dictaminado por el Procurador General, en cuanto a que en el tratado constitutivo del Mercosur no hay ninguna norma que de manera directa imponga a los Estados Partes la obligación de abstenerse de imponer derechos de exportación, máxime teniendo en cuenta que el Código Aduanero del Mercosur -incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por la ley 26.795- no se refiere a los derechos de exportación, siendo aplicable la ley preexistente en los Estados Parte con anterioridad a la sanción de dicho Código (conf. Considerandos 13 in fine y 15).

Que, en conclusión, teniendo en cuenta lo resuelto por la CSJN -que ha sostenido reiteradamente que su jurisprudencia es obligatoria para los jueces inferiores, de conformidad con el principio previsto en el art. 116 de la C.N. y doctrina de "Fallos" 307:1094, entre otros- y siendo que las cláusulas del Tratado de Asunción son meramente programáticas, en tanto no surge expresamente que nuestro país haya asumido el compromiso de no establecer derechos de exportación, corresponde desestimar el agravio vertido por la actora.

XI. Que respecto del segundo agravio referido a la inconstitucionalidad de la resolución MEI 11/02, la Corte Suprema también tuvo la oportunidad de expedirse in re "Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo", sentencia del 15.04.14; Fallos: 337:388).

Que, en dicho precedente, el Máximo Tribunal reiteró el carácter de tributo de los derechos de exportación, por lo que resulta aplicable el principio de reserva de la ley en materia tributaria, tanto en lo que se refiere a la creación de los impuestos como a la determinación de los elementos esenciales del mismo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones (conf. Fallos: 329:1554, v. Considerando 8º in fine).

Que si bien la Corte Suprema advierte que los derechos aduaneros están ligados a las fluctuaciones propias del comercio internacional *"... resulta admisible que el Congreso atribuya al Poder Ejecutivo ciertas facultades circunscriptas, exclusivamente, al aspecto cuantitativo de la obligación tributaria, es decir, autoriza elevar o disminuir las alícuotas aplicables, siempre y cuando, para el ejercicio de dicha atribución, se fijen pautas y límites por lo que resulta admisible que el Congreso confiera al Poder Ejecutivo ciertas facultades en lo que se refiere al aumento o disminución de las alícuotas aplicables, siempre y cuando, para el ejercicio de dicha atribución se fijen pautas y límites precisos mediante una clara política legislativa."* Señala que en el caso de la resolución MEI 11/02, ni la ley 22.415 ni la ley 25.561 de emergencia económica, establecen los elementos del tributo en cuestión, por lo que resolvió que la resolución cuestionada es inválida en tanto el aspecto cuantitativo del derecho de exportación quedó totalmente librado al arbitrio del Poder Ejecutivo (conf. Considerando 9º).

Que no obstante ello, la Corte Suprema le otorga validez a la resolución cuestionada, como consecuencia del dictado de la ley 25.645, mediante la cual el Congreso de la Nación ratifica la legislación delegada hasta el 24 de agosto de 2002. En el Considerando 11 in fine afirma que dicha ley *"… carece de eficacia para convalidar retroactivamente una norma que adolece de nulidad absoluta e insanable -como la resolución 11/02 del entonces Ministerio de Economía e Infraestructura-, pero no existe razón alguna para privarla de efectos en relación con los hechos acaecidos después de su entrada en vigencia (arg. de Fallos: 321:347, considerando 10). Por ello, cabe aclarar que la invalidez de la mencionada resolución 11/02 se circunscribe al período comprendido entre el 5 de marzo de 2002 (fecha en que entró en vigor) hasta el 24 de agosto de 2002, momento a partir del cual rige la ley 25.645, disposición que le otorga a su contenido rango legal."*

Que atento a que los permisos de embarque fueron oficializados con posterioridad al período señalado por la CSJN, resulta válida la liquidación por parte del SIM de los derechos de exportación de acuerdo con la resolución MEI 11/02 y sus modificatorias, por lo que corresponde rechazar las repeticiones solicitadas por la recurrente.

XII. Que, con relación a las costas, entiendo deben imponerse por su orden (arts. 1163 del CA y 68 segundo párrafo del CPCC -supletoriamente aplicable-). Ello atento a que el recurso de apelación que encabeza este expediente fue interpuesto el 1.03.13, siendo posterior -del año 2014- la jurisprudencia de la Corte Suprema por las que se deciden las cuestiones planteadas en autos, las que eran complejas y novedosas. En consecuencia, la parte actora podía considerarse con derecho a plantear el reclamo de repetición de autos.

Por ello, **VOTO POR:**

1°) Rechazar la prescripción declarada por la DGA mediante la resoluciones 207 y 212/12 (SDG OAI) y tener por presentada en tiempo y forma las repeticiones deducida por la firma LDC ARGENTINA S.A. mediante las actuaciones SIGEA 15247-14-2010 y 15247-11-2010, debiendo remitirse ambas al servicio aduanero a fin de que les imprima el trámite correspondiente, con costas a cargo de la Aduana.

2°) Confirmar las resoluciones 208, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 227 y 230/2012 (SDG OAI) dictadas en las actuaciones SIGEA 12607-87-2012, 12607-88-2012, 12607-91-2012, 12607-92-2012, 12607-84-2012, 16607-85-2012, 12607-89-2012, 12607-95-2012, 12607-96-2012, 12607-97-2012, 12607-98-2012, 12607-99-2012, 12607-422-2010 y 12607-94-2012, respectivamente, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1°) Rechazar la prescripción declarada por la DGA mediante la resoluciones 207 y 212/12 (SDG OAI) y tener por presentada en tiempo y forma las repeticiones deducida por la firma LDC ARGENTINA S.A. mediante las actuaciones SIGEA 15247-14-2010 y 15247-11-2010, debiendo remitirse ambas al servicio aduanero a fin de que les imprima el trámite correspondiente, con costas a cargo de la Aduana.

2°) Confirmar las resoluciones 208, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 227 y 230/2012 (SDG OAI) dictadas en las actuaciones SIGEA 12607-87-2012, 12607-88-2012, 12607-91-2012, 12607-92-2012, 12607-84-2012, 16607-85-2012, 12607-89-2012, 12607-95-2012, 12607-96-2012, 12607-97-2012, 12607-98-2012, 12607-99-2012, 12607-422-2010 y 12607-94-2012, respectivamente, con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 59 del RPTFN y 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.23 13:09:01 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.23 16:10:45 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.23 16:10:46 -03:00